Expediente: PAOT-2020-293-SPA-207

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 0 9 1 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 2 8 ABR 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-293-SPA-207 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) hay animalitos que los cruzan y los venden y estos se encuentran en un patio encerrados en jaulas muy pequeñas, esto ocurre desde hace 5 años, son 5 perros, son de tamaño pequeño, tiene un techo el patio pero no los cubre por lo que se mojan y asolean, no les brindan agua ni comida, solo están en la jaulas y en el patio (…) no tienen higiene (…)* [hechos que tienen lugar en calle General José Morán número 111, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos caninos ubicados en calle General José Morán número 111, colonia San Miguel Chapultepec I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos de raza pitbull, los cuales se describen a continuación:
  1. Hembra de la raza pomeranian de aproximadamente dos años y medio de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Dana".
  2. Macho de la raza pomeranian de aproximadamente un año con ocho meses de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Mane".
  3. Hembra de la raza pomeranian de aproximadamente dos años de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Coco".
  4. Hembra de la raza pomeranian de aproximadamente dos años de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Maya".
  5. Hembra de la raza pomeranian de aproximadamente dos años de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Moronga".
  6. Macho de la raza pomeranian de aproximadamente un año de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Sky".
  7. Hembra de la raza yorkshire de aproximadamente once meses de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Bella".
  8. Macho de la raza yorkshire de aproximadamente seis años de edad, talla pequeña, el cual responde al nombre de "Zeus".

- **Condición corporal y muscular**. Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edades, toda vez que sus costillas y protuberancias óseas son fácilmente palpables pero no se observan a simple vista, con una fina capa de grasa en el pecho, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba.

- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se observaron libres en el interior de la casa con libre acceso al patio, donde cuentan con jaulas especiales donde pernoctan, lo cual les permite protegerse de la intemperie consistente en todo momento; aunado a que a decir de la propietaria son sacados a pasear diariamente durante dos horas aproximadamente. Es de señalar que el patio se observó limpio y sin presencia de heces.

- **Agua y Alimento.** Se advirtieron varios recipientes y bebederos de plástico que contenían agua a su libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas dos veces al día.

- **Comportamiento**. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

- **Condición de salud**. No presentan lesiones evidentes en los ejemplares caninos; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que durante el presente acto mostró las cartillas de vacunación correspondientes.

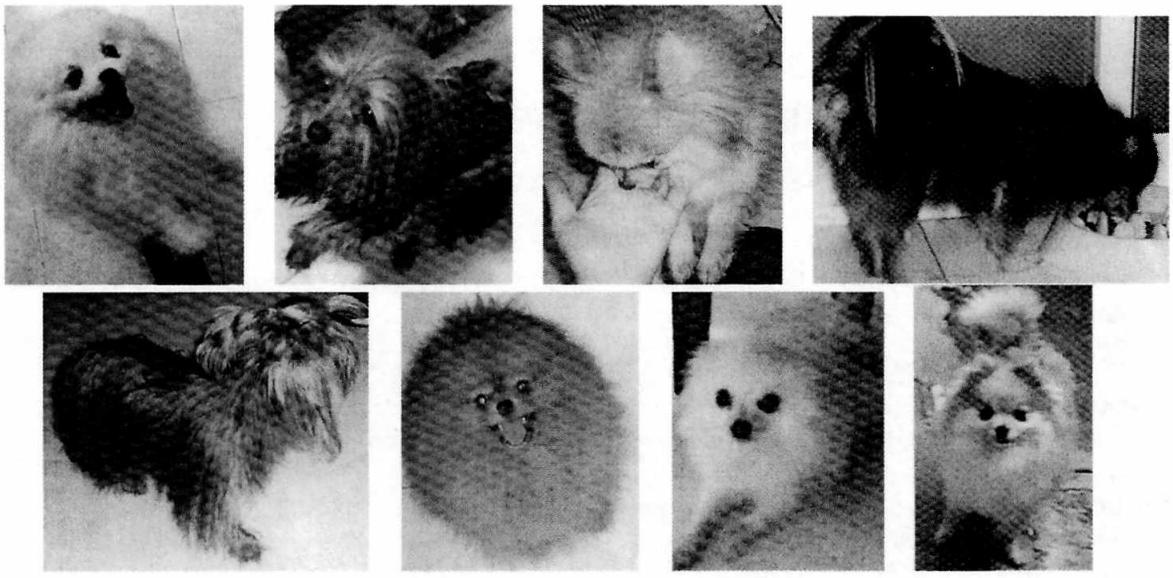

Figura 1-8. Ejemplares denunciados.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ocho ejemplares caninos contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLRT